



CONSEJERÍA DE FOMENTO

RESOLUCIÓN de 31 de enero de 2008, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente la modificación n.º 1 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Abadía, que tiene por objeto posibilitar el uso de instalaciones fotovoltaicas en suelo no urbanizable protegido bajo determinadas condiciones. (2008060848)

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 31 de enero de 2008, adoptó la siguiente resolución:

Visto el expediente de referencia, así como los informes emitidos por el personal adscrito a la Dirección General Urbanismo y Ordenación del Territorio y debatido el asunto.

De conformidad con lo previsto en el art. 7.2.h del Decreto 314/2007, de 26 de octubre, de atribuciones de los órganos urbanísticos y de ordenación del territorio, y de organización y funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio, en el artículo único.2 del Decreto del Presidente 29/2007, de 28-9, y el art. 3, séptimo del Decreto 299/2007, de 28-9, por el que se extingue la Agencia Extremeña de la Vivienda el Urbanismo y el Territorio, y se modifica el Decreto 186/2007, de 20 de julio, corresponde el conocimiento del asunto, al objeto de su resolución, a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

Puesto que Abadía no dispone de Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal adaptadas u homologadas a la ordenación estructural del art. 70.1.1 de la Ley 15/2001 (LSOTEX), hasta tanto dicha homologación se produzca, la competencia de aprobación definitiva del planeamiento radicará, en todo caso, en dicho órgano de la Junta de Extremadura.

Cualquier innovación de las determinaciones de los planes de ordenación urbanística deberá ser establecida por la misma clase de plan y observando el mismo procedimiento seguido para la aprobación de dichas determinaciones (art. 80 de 15/2001 —LSOTEX—).

Respecto del asunto epigrafiado, se ha seguido el procedimiento para su aprobación previsto en los arts. 77 y ss. de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

En su virtud, esta Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

A C U E R D A :

- 1) Aprobar definitivamente la modificación n.º 1 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal epigrafiada.
- 2) Publicar, como Anexo a esta Resolución, la normativa afectada resultante de la aprobación de la presente modificación.



Se recuerda al Ayuntamiento que en las posibles proyectos que se presenten en este "suelo", deberán recabarse los informes sectoriales que resulten preceptivos por razón de la actividad y/o ubicación.

A los efectos previstos en el art. 79.2.b de LSOTEX, el Municipio deberá disponer, en su caso y si procede, la publicación del contenido del planeamiento aprobado en el Boletín Oficial de la Provincia.

Contra esta Resolución que tiene carácter normativo no cabe recurso en vía administrativa (art. 107.3 de LRJAP y PAC), y solo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de igual nombre del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su publicación (art. 46 de Ley 29/1998, de 13-7 Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

V.º B.º.

El Presidente,

F. JAVIER GASPAS NIETO

El Secretario,

JUAN IGNACIO RODRÍGUEZ ROLDÁN

A N E X O

El artículo 10.7 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal queda redactado como sigue:

Artículo 10.7. Régimen de usos.

10.7.1. Actividades y Usos en Suelo No Urbanizable.

Las actividades y usos emplazados sobre Suelo No Urbanizable y regulados por estas Normas Subsidiarias, son los siguientes:

Actividades y usos no constructivos:

1. Acciones sobre el suelo o subsuelo que impliquen movimiento de tierras: Actividades extractivas, dragados y rectificación de cauces, aperturas de caminos etc.
2. Acciones sobre el suelo o subsuelo que no impliquen movimiento de tierras: Agropecuario, pastoreo etc.
3. Acciones sobre el arbolado: Aprovechamiento de leña o madera, redoblamientos, tratamientos fitosanitarios etc.
4. Actividades de ocio ligado al medio natural.

Actividades usos constructivos:

1. Vivienda.



2. Construcciones e instalaciones agrícolas y ganaderas.
3. Construcciones e instalaciones necesarias para la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.
4. Construcciones e instalaciones para equipamiento, dotaciones y servicios que deban emplazarse en el Suelo No Urbanizable: Hoteles rurales, escuelas agrarias, residencias para mayores, centros de rehabilitación, cementerios y construcciones deportivas o de ocio.
5. Construcciones e instalaciones vinculadas a actividades industriales.
 - 5.1. Instalaciones fotovoltaicas.
 - 5.2. Resto de actividades e instalaciones industriales que deban emplazarse en Suelo No Urbanizable.

La asimilación de actividades y usos, no enunciados de forma expresa, se realizará teniendo en cuenta la compatibilidad de dicho uso o actividad con los objetivos del régimen de protección del espacio donde vayan a asentarse.

10.7.2. Actividades y Usos prohibidos e incompatibles en Suelo No Urbanizable.

Quedan prohibidas las acciones u omisiones en el Suelo No Urbanizable, que impliquen:

1. Incremento de erosión o pérdida de la calidad de los suelos.
2. Destrucción de las masas arbóreas.
3. Destrucción o contaminación de las zonas húmedas y su entorno próximo, sin perjuicio de lo contemplado en la legislación de aguas.
4. Vertido y abandono de residuos u otros desperdicios fuera de los lugares autorizados, así como la quema no autorizada de los mismos.

Cumplir las siguientes:

PARCELA MÍNIMA EDIFICABLE: Unidad Mínima de Cultivo.

DISTANCIA MÍNIMA A LINDEROS: 4 metros.

EDIFICABILIDAD MÁXIMA: 0,005 m²/m².

ALTURA MÁXIMA: 7,5 m (II Plantas).

2. Construcciones agrícolas y ganaderas.

Casetas para el almacenamiento de aperos	No se permiten
--	----------------

Instalaciones para la primera transformación de productos agrícolas	No se permiten
---	----------------



	PARCELA MÍNIMA	Unidad Mínima de Cultivo
Establos, granjas	EDIFICABILIDAD MÁXIMA	0,1 m ² /m ²
	ALTURA MÁXIMA	7,5 m (I Planta)
Naves	Les son de aplicación las mismas condiciones del apartado anterior	
Asentamiento Rural	PARCELA MÍNIMA	100 Hectáreas
	DISTANCIA MÍNIMA A LINDEROS	10 metros
	EDIFICABILIDAD MÁXIMA	0,005 m ² /m ²
	ALTURA MÁXIMA	7,5 m (II Plantas)

3. Edificaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.

Según epígrafe "C" del artículo 10.8.2.

4. Edificaciones vinculadas a equipamientos, dotaciones y servicios públicos.

Según epígrafe "D" del artículo 10.8.2.

5. Construcciones e instalaciones vinculadas a actividades industriales.

Se permiten las instalaciones fotovoltaicas, quedando prohibido el resto. Se limita el máximo de potencia a instalar en todo el suelo calificado como No Urbanizable Protegido a 4 MW (cuatro megavatios).

Además de la legislación sectorial aplicable, deberán cumplir los siguientes parámetros:

- Unidad rústica apta para las instalaciones fotovoltaicas en suelo No Urbanizable Protegido: Se establece en 10 Ha., que se corresponde con la Unidad Mínima de Cultivo para montes y pastos en el término municipal de Abadía.
- Distancia mínima entre huertos solares: 2.000 metros.
- Distancia mínima a linderos: 5 metros.
- Distancia mínima a ejes de caminos: 15 metros.
- Distancia mínima al límite de Suelo Urbano: 360 m.
- Distancia mínima a edificaciones existentes de uso residencial: 240 m.